

2) ¿Debe el artículo 56 TFUE, relativo a la libre prestación de servicios, interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición, como el artículo 72 de la WMPC, que — sin perjuicio de los supuestos enumerados en la Ley con carácter limitativo — prohíbe de manera general toda oferta conjunta al consumidor siempre que por lo menos una parte de ésta constituya un servicio financiero?

(¹) Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149, p. 22).

(²) Wet betreffende marktpraktijken en consumentenbescherming (Ley relativa a las prácticas comerciales y a la protección del consumidor).

Recurso de casación interpuesto el 29 de mayo de 2012 por Jarosław Majtczak contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 21 de marzo de 2012 en el asunto T-227/09, Feng Shen Technology Co. Ltd/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-266/12 P)

(2012/C 258/16)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Jarosław Majtczak (representante: J. Radłowski, radca prawny)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Feng Shen Technology Co. Ltd

Pretensiones de la parte recurrente

Mediante el presente recurso de casación la recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

— Anule íntegramente la sentencia del Tribunal General de 21 de marzo de 2012 en el asunto T-227/09 y desestime las pretensiones de la solicitante o, con carácter subsidiario.

— Anule íntegramente la sentencia del Tribunal General de 21 de marzo de 2012 en el asunto T-227/09 y devuelva el asunto al Tribunal General.

— Resuelva sobre las costas a favor de la recurrente.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente sostiene que la sentencia recurrida infringe el artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94

del Consejo sobre la marca comunitaria, (¹) en su versión modificada [sustituido por el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo sobre la marca comunitaria, (²)] en particular en lo que atañe a la interpretación que el Tribunal General realizó de la expresión «actuado de mala fe».

La recurrente también aduce que el Tribunal General infringió las normas procesales al apreciar erróneamente los hechos y valorar las pruebas aportadas de manera selectiva.

(¹) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1)

(²) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (Versión codificada) (DO L 78, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 30 de mayo de 2012 por Cadila Healthcare Ltd contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 15 de marzo de 2012 en el asunto T-288/08, Cadila Healthcare Ltd/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-268/12 P)

(2012/C 258/17)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Cadila Healthcare Ltd (representante: S. Malynicz, Barrister)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Novartis AG

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule la sentencia del Tribunal General dictada el 15 de marzo de 2012 en el asunto T-288/08.

— Que se condene a la Oficina y a la parte coadyuvante al pago de sus propias costas y de las de la recurrente.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida debe anularse por los siguientes motivos:

El Tribunal General infringió el artículo 113 del Reglamento de Procedimiento ya que debió declarar que el recurso había quedado sin objeto habida cuenta de que, a fecha del pronunciamiento de la sentencia, la marca anterior no había sido renovada y había expirado el período de gracia de seis meses contemplado en el artículo 47, apartado 3, del RMC. (¹)